



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 9**  
**C/GOYA N° 14 - PLANTA 3**  
**28001 MADRID**  
**Teléfono:** 914007131-32-33 **Fax:** 914007235  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: ARM  
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA  
N.I.G: 28079 29 3 2020 0000121

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2020**

P. Origen: /  
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
DEMANDANTE: CORPORACION RTVE SA  
PROCURADOR: [REDACTED]  
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUENO GOBIERNO  
PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 24/2021**

En MADRID, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2/2020, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 22 de agosto de 2019, contra la Corporación RTVE, instándola a remitirle en el plazo de 10 días, la siguiente información: 1. Razones que han llevado a la dirección de RTVE a contratar los servicios del conocido comunicador venezolano para conducir el programa Lazos de Sangre, méritos que se han valorado para su elección, empresa audiovisual que se encargará de la producción (si fuera externa), coste concreto del caché del presentador por programa, periodicidad que tendrá el espacio

[REDACTED]

[REDACTED]



y número de emisiones previstas. 2. Caché del comunicador venezolano como conductor del programa Prodigios, empresa audiovisual que se encargó de la producción (si fuera externa), número de programas que se contrataron y coste total que dicho programa tuvo para Televisión Española; y siendo partes:

Como recurrente, la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA, representada por el Procurador [REDACTED]

Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED]

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada codemandada, por las mismas se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia





**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan como motivos para fundamentar sus pretensiones los siguientes:

- Falta de notificación de la solicitud de acceso a la información, con la consiguiente indefensión al privarle de dictar la resolución pertinente.
- Concurrencia de la causa de denegación prevista en el artículo 15 de la Ley 19/2013.
- Incumplimiento por parte del CTBG de la obligación impuesta en el artículo 24.3 de la Ley.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** El primer argumento esgrimido en la demanda, es la falta de notificación de la solicitud de acceso a la información, con la consiguiente indefensión al privarla de dictar la resolución pertinente.

Tal argumentación no puede ser atendida, pues consta que la solicitud de información fue correctamente presentada y el problema de la notificación al órgano competente, fue una cuestión interna de CRTVE.

Es más, desde que CRTVE, tuvo conocimiento de la solicitud presentada, lo que tuvo lugar el 29 de agosto de 2019, tuvo la posibilidad de formular alegaciones e incluso de dictar la resolución que estimase oportuna, sin necesidad de acordar la retroacción de actuaciones.

Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, tienen la obligación de llevar a cabo el seguimiento y el control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley



19/2013, y ello como bien indica la parte demandada, le incumbe a la Administración Pública, pero también a la CRTVE.

Por último, como señala la parte demandada en su contestación, uno de los principios que rigen la Ley 19/2013, es el acceso rápido y sencillo a la información y así, en su preámbulo se dice que, " Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil y un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud, así como del componente para la tramitación. En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de una nueva creación y que sustituye a los recursos administrativos".

**CUARTO** .- En segundo lugar, se considera por la parte actora que se ha vulnerado el artículo 15 de la Ley 19/2013, que alude al acceso a la información que contenga datos de carácter personal.

El citado artículo 15, dispone, "Protección de datos personales.

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.





- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
  - c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquéllos.
  - d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.
4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
- 5.5. La normativa de protección de datos de carácter personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”.

Expuesto lo anterior, esta juzgadora no puede estar más conforme con la postura sostenida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que hace suya, así, este Consejo, como numerosas sentencias de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, citadas en la contestación a la demanda, señalan que el CRTVE, debe proporcionar los costes de los programas que emite y por lo tanto, el coste general de producción, que incluye la suma que se paga a su presentador. No tendría sentido que se denegase información en relación al coste de dos programas que



emite la cadena pública y que son financiados con fondos públicos, porque dentro de estos costes se encuentra lo que se paga a su presentador, porque lo que éste percibe, también procede de las arcas públicas y en consecuencia, no se entiende vulnerado el citado artículo 15 antes transcrito.

Es más, como apunta la parte demandada, el artículo 15. 4, permite difundir la información en aquellos casos en que se anonimizan o disocian los datos personales y nada impediría a CRTVE, en cumplimiento de su obligación de facilitar la información, hacerlo de manera agregada o disociada respecto a otros gastos de producción del programa.

En definitiva, denegar el acceso, al amparo del artículo 15, supondría que cualquier empresa que contratase con la Administración, donde hubiera cargos retribuidos de personalidades televisivas, quedaría al margen de las exigencias de transparencia contenidas, tanto de la Ley 19/2013, como en la normativa sobre contratación del sector público.

**QUINTO.-** En tercer y último lugar, la parte actora esgrime en su demanda el incumplimiento por parte del CTBG de la obligación impuesta en el artículo 24.3 de la Ley.

El citado artículo dispone que, " La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos e intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga."



A su vez el artículo 19.3, dice que, "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos e intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

De lo anterior se desprende, que contrariamente a lo que parece manifestar la parte actora, era ella, la que tenía que haber dado trámite de alegaciones a la posible persona interesada, antes de resolver la solicitud de acceso a la información, pues en este sentido, es en el que se interpreta el mencionado artículo 19.3.

En definitiva, tuvo que ser el CRTVE, la que realizara el trámite procedimental, porque fue el organismo que recibió la solicitud de información y la afectación a los derechos e intereses de terceros debe ser valorada en la respuesta a la solicitud de información.

Si el CRTVE, consideraba que el motivo para denegar el acceso a la información, era la protección de derechos e intereses de terceros, tendría que haberlo manifestado así y haber previamente dado audiencia a ese tercero, para fundamentar su resolución denegatoria, sin embargo, se denegó la información sin consultar previamente al tercero interesado.

Pretende la actora alegar un defecto formal, como es la carencia de trámite de audiencia del artículo 24.3 de la Ley 19/2013, cuando ella misma ha incumplido la obligación, a la hora de resolver la solicitud de información, con arreglo al artículo 19.3 de la ley 19/2013, lo que impediría que pudiera ser exigible la sustanciación del mencionado trámite



de audiencia por parte del Consejo de Transparencia, por vía del artículo 23.9.

El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, habilita al órgano receptor de la solicitud a suspender el plazo para resolver, con motivo en el trámite de audiencia, pero el artículo 24.3 no reconoce este derecho a suspender el plazo al CTBG, precisamente para evitar demorar el procedimiento, colapsar el sistema y obstaculizar el ejercicio del derecho a la información que los ciudadanos tienen reconocido en la CE. Además, de llevarse a cabo lo que pretende la parte actora, se estaría incurriendo en un fraude de ley por cuanto quedaría sin sentido el artículo 19.3 de la ley 19/2013, al recaer única y exclusivamente la obligación de oír a terceros eventualmente afectados, en el CTBG.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

**SEXTO.-** Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**F A L L O**

**DESESTIMANDO** el recurso interpuesto por la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA SA, representada por el Procurador [redacted] frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [redacted], contra la resolución identificada en el fundamento



de derecho primero, a que se contrae este pleito, por ser ajustada a Derecho.

No cabe hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó estando celebrando Audiencia en el día de su pronunciamiento, doy fe.

24-02-2021  
12/13